



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0001-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que Reforma Reforman los artículos 7º y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Federico Döring Casar e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Establecer la protección la libertad y los derechos de los periodistas, y sancionar toda forma de agresión, hostilización, intimidación o violencia, directa o indirecta, que se ejerza sobre su persona, patrimonio o actividad. Establecer un organismo autónomo que se encargará de recibir las denuncias que se interponga, emitir medidas cautelares, garantizar los derechos laborales y contractuales de las personas periodistas y solicitar a la Fiscalía General de la República (FGR) la facultad para investigar delitos cometidos contra periodistas, así como elaborar un padrón de las personas violentadoras a los derechos de los periodistas. Establecer que el titular de este órgano será designado por el Senado de la República y rendirá un informe de actividades, compareciendo ante el pleno o en su caso, ante la Comisión Permanente. Agregar que contará con un Consejo Ciudadano cuyos integrantes serán electos por la Cámara de Diputados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el segundo párrafo inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Se sugiere modificar el artículo Tercero Transitorio, en cuanto a la temporalidad de la vigencia del decreto.
- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

La iniciativa, salvo las observaciones mencionadas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 7o.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7º. Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y A LA LIBERTAD DE PRENSA: PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO . ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 7º, y un nuevo tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del



No tiene correlativo

artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

La ley protegerá la libertad y los derechos de los periodistas y sancionará toda forma de agresión, hostilización, intimidación o violencia, directa o indirecta, que se ejerza sobre su persona, patrimonio o actividad.

Para tal efecto, la ley establecerá un organismo dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encargará de ejercer las facultades siguientes:

I. Conocer de las denuncias interpuestas por ciudadanos y realizar investigaciones ante posibles violaciones a los derechos y libertades de los periodistas. Las investigaciones también podrán iniciarse de oficio;

II. Emitir medidas cautelares de naturaleza administrativa a solicitud de la parte agraviada;

III. Garantizar los derechos laborales o contractuales de los periodistas que deriven de sus relaciones jurídicas con las personas cuyo objeto social o actividad económica principal sea la difusión de información, opiniones o ideas, a



No tiene correlativo

través del procedimiento administrativo que prevea la ley;

- IV. Solicitar a la Fiscalía General de la Republica que ejerza la facultad de atracción para conocer de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. La ley regulará los supuestos y el procedimiento para que el organismo impugne la negativa de la Fiscalía a ejercer dicha facultad.**
- V. Solicitar a otras autoridades los instrumentos y medidas necesarias para la protección de los derechos y libertades de los periodistas, debiéndose éstas resolver de manera fundada y motivada en el plazo que establezca la ley, sin perjuicio de la facultad del organismo de determinar medidas cautelares de naturaleza administrativa en caso de omisión o defecto;**
- VI. Elaborar y mantener actualizado un padrón de personas violentadoras de los derechos y libertades reconocidos en el presente artículo; y**



No tiene correlativo

VII. Las demás que establezca la ley y que tengan por objeto la protección más amplia de los derechos y libertades de los

La persona titular del organismo será electa por el Senado, en votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, de entre una terna que le envíe el Presidente de la República, previa convocatoria ciudadana para la presentación de propuestas. Durará en el cargo cinco años y podrá ser reelecta por una sola ocasión. El titular del organismo estará sujeto al régimen previsto en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de este organismo se requiere no haber ocupado un cargo de elección popular o de dirigencia partidista en los seis años anteriores a la designación. Deberá contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años y deberá acreditar experiencia de al menos diez años en actividades relacionadas con el ejercicio del derecho a la libre de expresión o de protección de los derechos humanos.

El organismo contará con un Consejo Ciudadano cuyos integrantes serán electos por la Cámara de Diputados. El procedimiento de designación y sus atribuciones serán establecidas en la ley.

La persona titular del organismo presentará anualmente al Senado un informe de actividades.



Artículo 38. ...

I. a la VI. ...

VII.-...

...

Ni tiene correlativo

...

...

Para tal efecto, comparecerá ante el pleno de esta Cámara o, de ser el caso, ante la Comisión Permanente.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. a VI. ...

VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Por ser declarada persona violentadora de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 7º. de esta Constitución.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión deberá aprobar la ley secundaria a que se refiere el artículo 7º. de esta Constitución en el plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. El organismo autónomo establecido en el artículo 7º. de esta Constitución, iniciará funciones el 1º. de enero de 2025; para tal efecto el Ejecutivo Federal contemplará una partida presupuestal en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025.”.

José Ortíz Bahena.